



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500120210001401	Consulta	Luis Manuel Echeverria Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/12/2021	Auto Decide - Corrige Fecha De Sentencia Escrita De 9-12-2021 A 10-12-2021
08001310501420210038400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Jerb Construcciones Y Cia. S.A.S.	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Medidas
08001310501420210039400	Ejecutivo	Margarita Cecilia Torres Miranda	Carlos Arturo Camargo Moreno	15/12/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechaza Demanda
08001310501420190034400	Ordinario	Alicia Alvarez Beltran	Transelca S.A.	15/12/2021	Auto Fija Fecha - 18 De Febrero Del 2022 A Las 09:00 A.M.
08001310501420160048800	Ordinario	Cesar Augusto Sierra Agudelo	Sura E.P.S	15/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia 17 Enero 2022 H: 2:00 Pm

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eaba0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210039100	Ordinario	Denis Lucia Villarreal Morales	Fiduciaria La Previsora S.A.-Caprecom Eice En Liquidacion	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420140048700	Ordinario	Edilsa Maria Lobelo Miranda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/12/2021	Auto Requiere - Ratifica Medida Y Requiere A Bancolombia
08001310501420210040000	Ordinario	Edwin Enrique Rambal Polo	Taberna Y Residencia Siglo Xxi	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210039700	Ordinario	Hector Manuel Rocha Iglesia	Deip De Barranquilla - Alcaldia	15/12/2021	Auto Rechaza
08001310501420190040300	Ordinario	Jorge Enrique Castro Murcia	Electricaribe Sa E.S.P.	15/12/2021	Auto Fija Fecha - 11 De Febrero De 2022 A Las 09:00 A.M

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eaba0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200028500	Ordinario	José Enrique Charris Acosta	Colpensiones - Proteccion Afp	15/12/2021	Auto Decide - Admite Desistimiento De Pretensiones Subsidiarias, Integra Litisconsorte Necesario Con Porvenir S.A.
08001310501420210039200	Ordinario	Marco Antonio Navarro Sarmiento	Electricaribe S.A. E.S.P. - Fondo Nacional De Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe (Foneca) - Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210037900	Ordinario	Maria Del Pilar Montaña Gil	Colpensiones.	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eaba0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210039900	Ordinario	Maria Del Socorro Paternostro Fontalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210038300	Ordinario	Miguel Ángel Rudas Buelvas	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210035700	Ordinario	Patricia De Las Tres Avemarias Gerds De Andreis	Afp Colpensiones.	15/12/2021	Auto Rechaza
08001310501420210035200	Ordinario	Patricia Emilia Fragozo Hani	Porvenir Y Colpensiones	15/12/2021	Auto Rechaza
08001310501420210038900	Ordinario	Rafael Pereira Caicedo	Deip De Barranquilla	15/12/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechaza Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eaba0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210038200	Ordinario	Reinerio Mariano Arroyo Lozano Y Otro	Electricaribe S.A. E.S.P. - Fondo Nacional De Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe (Foneca) - Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420100023000	Ordinario	Rocio Guadalupe De La Hoz Llanos	Club De Leones De Barranquilla Monarca	15/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Improcedente Recursos No Accede A Condena En Costas
08001310501420210038700	Ordinario	Silvia Rosa Gonzalez Estrada	Sin Otro Demandados, Unidad Administrativa De Gestin Pensional Y Parafiscales Ugpp	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eaba0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 178 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180030400	Ordinario	Victor Manuel Rada Rada	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	15/12/2021	Auto Fija Fecha - 17 De Enero De 2022 A Las 08:30 A.M.
08001310501420210038100	Ordinario	Yulis Elvira Castrillo Bermudez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420200022000	Ordinario	Yeorgen Orozco Cassiani	Coordinadora Mercantil S.A S	15/12/2021	Auto Decide

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6723a4b1-f7a8-4f61-92e5-6374e4eba0b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2010-00230
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS
DEMANDADO: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el Recurso de Reposición y la procedencia del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del proveído adiado octubre 12 de 2021.

CONSIDERACIONES

La Dra. HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, apoderada sustituta de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante memorial que antecede, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho adicionó el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de esta anualidad señalando las agencias en derecho en suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$34.532.568,00).

Para efectos de decidir, acudimos al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., a la letra dice:

“ARTICULO 366. LIQUIDACION. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se conocerá en el suspensorio. (...)”

Fluye con nitidez de la norma antes citada, que no proceden los recursos interpuestos de reposición y subsidiario de apelación porque el auto impugnado fijó las agencias en derecho y no su aprobación, razón por la cual, ha de declararse su improcedencia.

De otra parte, el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, para lo cual aportó sustitución de poder en fecha 03 de junio de 2021, Dr. RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, solicita que se condene en costas al ejecutado con base en el artículo 365 en su numeral 1 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 80 del mismo Código, por cuanto el reparo manifestado mediante recursos, carece de sustento factico, pero sobre todo jurídico, constituyendo una forma de entorpecimiento y dilación del proceso.

En tal sentido, esta Providente estudiará la solicitud del profesional del derecho, con base en lo preceptuado en el CGP y su artículo 365 numeral 1 que indica:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Calle 40 No. 44-80 Cuarto Piso, Edificio Antiguo Telecom

Correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3113091130.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)”

Subrayas fuera del texto original.

En tal sentido, con fundamento en la norma invocada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, el evento de no prosperidad del recurso por improcedencia de la impugnación propuesta la apoderada de la parte ejecutada no se encuentra enmarcado taxativamente para imposición de costas, en tal sentido, no se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2º) NO ACCEDER a la solicitud de condenar en costas a la demandada, presentada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

3º) TENER al Dr. RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3375998a93da1ac20fd3877da63c37676f014fa58e13850179d1fd7177310b10**

Documento generado en 15/12/2021 08:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2014-00487
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA LOBELO MIRANDA, integradas GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA y FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, como sucesor procesal de MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA, como intervinientes ad excludendum
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que luego de haber sido requerido nuevamente BANCOLOMBIA por esta Agencia Judicial, presenta respuesta a través de memorial allegado al buzón electrónico institucional, en fecha 14 de diciembre de 2021, indicando lo siguiente:

*En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo **no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables**, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.*

En caso de no tener respuesta de su parte por tardar el día 1 de Diciembre de 2021, se entenderá que la medida de embargo fue revocada acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, previamente citado.

En caso de ratificación de la medida, recuerde adjuntar el sustento legal para la afectación de recursos inembargables y la sentencia debidamente ejecutoriada para el traslado de los dineros a favor del juzgado.

Estudiados los argumentos esbozados por BANCOLOMBIA, el Juzgado ha de indicar que a la luz de los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia Hito C-546 del 1 de octubre de 1992, que analizó el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989; y demás sentencias emitidas a partir de ésta, como: Sentencia C-192/05, C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002 y C-566 de 2003, en las cuales estima que la inembargabilidad de los bienes del Estado contenida en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, no es absoluta y que dada la especial protección contenida en la Constitución Nacional al derecho al trabajo, merecía una especial atención respecto de la inembargabilidad del presupuesto, lo que constituye una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos laborales de los trabajadores relativos al pago de salarios y prestaciones sociales por ser derechos fundamentales, siendo que en materia laboral el principio de inembargabilidad desconoce el principio de igualdad material al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, establecidas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en sentencia STL18606-2016 de 14 de diciembre 2016 radicación 45470 y sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, y en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015.

Cabe destacar, que dichos precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en especial, están siendo reiterados en los diversos fallos de tutelas presentados por los pensionados y trabajadores de la tercera edad, que han tenido que acudir a esa acción constitucional para poder hacer efectivos sus derechos pensionales, por ejemplo: la sentencia T -025 de 1995, y que nos permitimos traer a colación, apartes relevantes para una mayor ilustración, así:

“El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales.”

Y en la cual se agregó con respecto a las circulares emitidas por las SUPERINTENDENCIA BANCARIA, dicho proveído la Corte expresó lo siguiente:

“La Superintendencia Sanearía carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juzgado, pues es propio de la actividad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza. Por consiguiente, cuando la Superintendencia Sanearía regula y condiciona la embargabilidad de dineros oficiales a través de la referida circular, invade la órbita de la competencia de los jueces en la materia ignora el principio de la separación de los poderes públicos y la autonomía judicial

Y con respecto al incumplimiento de los bancos a acatar las órdenes de embargo emanadas de los Juzgados, se indicó lo siguiente:

“Requerimiento para cumplimiento de órdenes de embargo. Conforme al 44 del C.G.P., es obvio que el juez laboral, a quien no se le han cumplido las órdenes de embargo, puede exigir su observancia a través de los correspondientes requerimientos judiciales a la persona obligada a hacer efectivas dichas órdenes, y si ésta se coloca en posición de renuencia o de rebeldía contra lo decidido por el juzgado, aplicar las sanciones previstas. No obstante, a juicio de la Corte el instrumento de coacción aludido para lograr el cumplimiento de la orden judicial puede eventualmente no resultar idóneo y efectivo, en los siguientes casos: 1. Cuando, no obstante los requerimientos judiciales la persona obligada a acatar la orden de embargo se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, con lo cual se queda sin cumplir el mandato judicial; 2. en el evento de que la persona obligada a cumplir la orden de embargo prefiera pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida.”

En el caso bajo examen, la orden de embargo, tiene por objeto hacer efectiva una sentencia mediante la cual se le reconoció un derecho pensional a los intervinientes ad excludendum, ahora ejecutantes, lo cual lo encuadra dentro de las excepciones señaladas en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en precedencia de la inembargabilidad señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cual nos permite concluir, sin lugar a dudas, de que es necesario proseguir con dicha medida cautelar, decretada sobre las cuentas de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará requerir nuevamente a BANCOLOMBIA, con el fin que dé cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo decretadas en el presente asunto, ratificar la medida de embargo y señalar el fundamento legal de la misma.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RATIFICAR Y REQUERIR NUEVAMENTE a BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante oficios N° 1475 y No. 1476 de fecha 17 de noviembre de 2021, por cuanto el objeto de este proceso es hacer efectivo un derecho pensional, lo que constituye una excepción a la inembargabilidad contemplada en el art 134 de la ley 100 de 1993, so pena de imponerle sanciones contempladas en el art 44 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ad2ece55a46b244e09868b428bee18e6e8b0af3d3dc9fab90fa483e358fca**
Documento generado en 15/12/2021 06:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00488-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SIERRA AGUDELO
DEMANDADOS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 17 de enero de 2022 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **17 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da485d1b078b48405ac1e1ec73f57151f3b69ccb642cabcf2216196201aa556**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00304-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RADA RADA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., MONOMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que las demandadas contestaron la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se le reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

De igual manera, se fijará el día 17 de enero de 2022 a las 08:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. También se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

- 1º.) Admitase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 2º.) Admitase la contestación de la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A presentada a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 3º.) Admitase la contestación de la demanda presentada por MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4º.) Admitase la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5º.) Fijese el día **17 de enero de 2022 a las 08:30 a.m.** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.
- 6º.) Requiérase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
- 7º.) Téngase al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal, y a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y fines del poder conferido.
- 8º.) Téngase a la firma V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S entidad a la que le fue conferido poder y al Dr. JHONATHAN ARTETA ORTIZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

- 9°) Téngase a la Dra. KAREN STELLA OBESO LARA como apoderada judicial de la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. en los términos y fines del poder conferido.
- 10) Téngase a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA como apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos y fines del poder conferido.
- 11°) Notifíquese al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
- 12°) Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810855f83337607e73680ab055db17a22f23ccb9acf3a08fbf9b33641eab94b9**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00344-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA ALVAREZ BELTRAN
DEMANDADOS: TRANSELCA S.A. y como integrada en calidad de Litisconsorte Necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 18 de febrero del 2022 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

1. Fijese el día **18 de febrero del 2022 a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08efc2e28d8b17a2441a701d1492ff8ee792c2d31352129e58dbcbce0fe8dedf**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00403-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO MURCIA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA) y como integrada en calidad de Litisconsorte Necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 11 de febrero de 2022 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Fíjese el día **11 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. en sus etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0394f2179b80614ce8c02669d35cd2a48fe051f05379128b42fb86612d664**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00285-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE CHARRIS ACOSTA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

Debe anotarse que desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual debe ser propuesto por quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante, quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia. Puede ser parcial o total, cuando es parcial, el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste, el proceso sigue con los demás; el desistimiento total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia. Además, para solicitarlo, el demandante tiene hasta antes que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral con fundamento en el artículo 145 del C.P.T.S.S.,

Para estos efectos se tiene que, la solicitud formulada cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P. puesto que no se ha proferido sentencia en el proceso que se tramita, por lo que ha de admitirse el desistimiento de las pretensiones subsidiarias de la demanda y ha de seguirse respecto a las pretensiones no renunciadas.

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., por aparecer en la historia laboral del demandante, como administradora anterior ante quien se efectuó el traslado de régimen pensional, ante el escenario planteado no podría emitirse decisión alguna al respecto sobre el objeto de la Litis sin su comparecencia al proceso, en tal sentido, se concluye que a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, a través de su representante legal Miguel Lagarcha Martinez, o quien haga sus veces, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º.) **ADMÍTASE** el desistimiento de las pretensiones subsidiarias de la demanda propuesto por el Dr. GREGORIO TORREGROZA PALACIO, en representación del señor JOSE ENRIQUE CHARRIS ACOSTA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., y continúese con el proceso respecto de las pretensiones no renunciadas.

2º) **ORDENAR** la integración del contradictorio con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., a quien se notificarán a través de su representante legal Dr. Miguel Lagarcha Martinez, o quien haga sus veces, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b245245975fd9731c461745ed575e11717c3cedd5aefd06889882240ce6d5559**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-05-001-2021-00014-01
RAD INTERNO: 2021-007C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
quince (15) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Al examinar la actuación, se observa que la sentencia escrita de consulta tiene como fecha el 9 de diciembre de 2021, la cual no corresponde con la data en que debió proferirse, incurriéndose en un error involuntario, siendo la fecha correcta de la sentencia el día 10 de diciembre de esta anualidad, cuya notificación por estado se efectuó el día 13 del mismo mes y año, por tal razón con fundamento en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., resulta procedente corregir tal imprecisión:

Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

CORREGIR la fecha de la sentencia escrita de Consulta, y téngase como fecha de la providencia el 10 de diciembre de 2021, como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992c4ff1496be450219a34d0397a6e32099bd9844832c6d06d93e4100388489**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00352-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 25 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 26 de noviembre de esta anualidad.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la oportunidad legal.
2. **EJECUTORIADA** la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **1e17e726d66a3c542bbe336415966e6542ac7a068aed85cf379e6caae5237eb8**

Documento generado en 15/12/2021 08:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00357-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA DE LAS TRES AVE MARIAS GERDTS DE ANDREIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 25 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 26 de noviembre de esta anualidad.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por PATRICIA DE LAS TRES AVEMARIAS GERDTS DE ANDREIS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la oportunidad legal.
2. **EJECUTORIADA** la providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **cec28efeadce438f6fe2ebd22152c3ef14e8dea42001b411af75bc07df322318**

Documento generado en 15/12/2021 08:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00379-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MONTAÑA GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que se aportó poder conferido por la demandante y envío de archivo a folio 154 del expediente digital, denominado “Documento de Pilar”, proveniente del correo electrónico de la demandante, se tiene, que este, está dirigido al buzón electrónico altamirandamiranda958@hotmail.com que no corresponde al registrado por el Dr. Gustavo Duque Martínez, el cual es gustavoduquemartinez@yahoo.com, quien se presenta como apoderado de la parte actora, así las cosas, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARIA DEL PILAR MONTAÑA GIL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6c24990eaa77caafa3751d0b647db00cea326899ff4825571f0b1d570361a**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00381-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YULIS ELVIRA CASTRILLO BERMUDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

- **Los fundamentos y razones de derecho**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: “*Los fundamentos y razones de derecho*”, exige como requisito formal de la demanda, “los fundamentos y razones de derecho”, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada, lo que no se avizora en este asunto.

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “*Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”. Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que no se aportó poder al plenario que lo legitime para actuar en representación de los intereses de la demandante.

- **Decreto 806 del 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*,” se tiene que una vez revisada la demanda y sus anexos no encontró el despacho constancia o trazabilidad del envío previo a la pasiva al correo para notificación judicial.

De igual forma el mencionado artículo del decreto, dispone “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”,



En el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de los testigos, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por YULIS ELVIRA CASTILLO BERMUDEZ a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552883b1c2a7dc808f2cfdabc959b3fae053242e4812cf17afd0a28fb22112cc**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00382-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: REINERIO MARIANO ARROYO LOZANO, JOSE AGUSTIN ROJANO TEJEDA
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- Los Hechos 23, 24, 25, 31: además de supuestos fácticos, contienen conclusiones y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.
- Los Hechos 29, 30: No son hechos, sino pretensiones que corresponden a otro acápite.
- Los Hechos: 31, 33: Además de supuestos fácticos, contienen apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DEVUELVA la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por REINERIO MARIANO ARROYO LOZANO y JOSE AGUSTIN ROJANO



TEJEDA, a través de apoderado judicial, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al Dr. JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6dca542e7ea7577c9b50f7582dacabe0e1c619a1c9178c1a45125710270fe2**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00383-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUDAS BUELVAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la cual se encuentra representada legalmente por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Así mismo, ha de reconocerse personería para actuar al Dr. CRISTOBAL COLON MARIN, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MIGUEL ANGEL RUDAS BUELVAS a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas, a través de sus representantes legales señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: **NOTIFICAR** al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

CUARTO: **TENER** al Dr. CRISTOBAL COLON MARIN, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c5d40ea0e39829ec846742be4dfbae7b4c43c4c50254cb02ccd7f3914dfe4**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00384-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en legal forma, procede este Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S.: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”; en armonía dispone el artículo 422 del C.G.P. que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

En concordancia con lo dispuesto el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Respecto del cobro de periodos en mora por cuenta de las administradoras del Sistema de Seguridad Social, a través de la jurisdicción ordinaria, establece el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 -por el cual se reglamentaron los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993- que: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente caso, se observa que la parte actora allega los siguientes documentos:

- Certificación o Título ejecutivo de fecha 20 de octubre de 2021 por valor de \$22.349.322.
- Estado Deudas por Empleador que forma parte integral del título ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
- Constitución en mora del 24 de junio de 2021, realizado por la actora a la entidad demandada.
- Guía postal de la constitución en mora de entrega realizado a la demandada. Cotejada de fecha 03/07/2021

Al examinar la actuación y los documentos allegados, se concluye que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago en contra JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S., como quiera que la sociedad ejecutante emitió una comunicación dirigida a la sociedad demandada, con la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago., información con la que posteriormente procedería a efectuar la liquidación que se presentó como título ejecutivo. Dicho requerimiento se envió a la dirección que reposa en certificado de existencia y representación legal – Cámara de Comercio de esta ciudad; según constancia de la empresa de correos en la que se indica que fue recibida. Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L. (\$18.094.122, oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.255.200,oo) por concepto de intereses de mora causados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- c) Más los intereses de mora que se causen a partir del de la fecha del Requerimiento por mora, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Al respecto tenemos que de conformidad con el Art. 431. Inciso 1° del C.G.P, cuando la obligación debida versa sobre una cantidad líquida de dinero, “... se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los mismos sobre las cotizaciones adeudadas y cotizaciones obligatorias, hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C.G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido; como también se ordena el pago de las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es innegable, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación; así como las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho de este ejecutivo, que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento ejecutivo no se torne ilusorio, para lo cual efectuó denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento.

Por ser procedentes, se decretara el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado sociedad JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S. -NIT: 900.766.137-2, en consecuencia, ofíciase a la cámara de comercio de esta ciudad. Este embargo se limitará hasta por la suma de (\$22.349.322,00), para lo cual se librarán los oficios de rigor., previo cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 101 del C.P.T.S.S

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el art. 8° del DL 806 de 2020, art. 108 del C.P.T.S.S., y el art 291 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S. identificado(a) con NIT:900.766.137-2, por los siguientes montos y conceptos:
 - a) DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L. (\$18.094.122, 00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
 - b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.255.200,0,00) por concepto de intereses de mora causados.
 - c) Más los intereses de mora que se causen a partir del de la fecha del Requerimiento por mora, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Notifíquese a la demandada personalmente de este proveído o por los medios establecidos a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 291 del C.G.P. y DL 806 DE 2020.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado sociedad **JERB CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S.** NIT: 900.766.137-2, en consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Este embargo se limitará hasta por la suma de (\$22.349.322,00), para lo cual se librarán los oficios de rigor., previo cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 101 del C.P.T.S.S.
4. Reconocer personería a la abogada **ELVIRA ISABEL NALLY BULA**, como apoderada judicial de ejecutante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462357ecef9e75656bf2b6244f8eafa90796954671c207670d48a37516b84b7**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00387-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZALEZ ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA: LUISA CRISTINA CONSUEGRA NORIEGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** Contiene más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 20, 21, 22:** además de supuestos facticos, contiene alegaciones las cuales pertenecen a otro acápite.
- **Los Hechos 17, 18, 19, 24, 25, 26:** además de supuestos fácticos, contienen conclusiones o valoraciones probatorias, las cuales pertenecen a otro acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Decreto Legislativo 806 de 2020:**

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone,

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora incumple con las exigencias legales actuales por motivos de la virtualidad, porque no se acredita dentro del expediente el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada UGPP; por otro lado, tampoco se acreditó envío físico de la demanda y de sus anexos a la vinculada señora LUISA CRISTINA CONSUEGRA NORIEGA, toda vez, que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico o canal de digital de la parte pasiva.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico o físicamente si fuere el caso, el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora SILVIA ROSA GONZALEZ ESTRADA, a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y la vinculada señora LUISA CRISTINA CONSUEGRA NORIEGA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS EDUARDO JIMENEZ VILLAFañE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd20519bcc550e321b32ea59ef9b8778d5b260aeed605b35a8950ee6835f58d**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00389-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL PEREIRA CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por otro lado, encontramos que a través de Acuerdo PSAA15-10402 del 30 de octubre de 2015, artículo 77 numeral 4, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Barranquilla.

Del análisis de la demanda de la referencia, se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones el reembolso por descuentos por concepto de seguridad social en salud, por el pago del retroactivo en cuantía de \$11.949.342, condena esta que estima este Juzgado arroja una suma inferior al momento de la presentación de la demanda al equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, incumpliendo el art. 12 del C.P.T.S.S. arriba indicado.

Se evidencia a todas luces que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, así las cosas, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral formulada por RAFAEL PEREIRA CAICEDO, a través de apoderada judicial contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994718b4a910018393cdac2d7efbec78e5cff46763253dc7112703b93bec5a3**

Documento generado en 15/12/2021 09:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00391-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
“CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION”, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO:** Contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos CUARTO, SEXTO:** son repetición del Segundo.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pruebas y Anexos**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, establece: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas citadas porque la parte actora no relaciona en el acápite correspondiente, de manera individual cada prueba aportada; además, las pruebas no se encuentran digitalizadas en orden por lo que no se logra estudiar de manera organizada cada documento por no saber el orden o la continuación del archivo; a su vez, algunas pruebas se encuentran incompletas o mal digitalizadas, por lo tanto, deben individualizarse y relacionarse cada prueba, documento aportado al plenario.



De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que en efecto, que la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales en el estipulado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad; razón por la cual, deberá modificarlo y relacionar las pruebas aportadas de forma individualizada y aportar las relacionadas y no allegadas al expediente.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION” y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

De igual forma, este artículo del decreto en mención dispone: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”, En el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DENIS LUCIA VILLARREAL MORALES a través de apoderado judicial contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION” y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, como apoderada judicial de demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ace601dca996dc4a98ed63aeb4cb388958355dc20dbeaf78ebe77b35c0132d**

Documento generado en 15/12/2021 11:18:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00392-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO NAVARRO SARMIENTO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -FONECA-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los Hechos: 4, 5, 29, 30, 31, 32:** están incompletos, no son claros.
- **Los Hechos 16, 17, 18, 23, 24, 25:** además de contener supuestos facticos, contiene conclusiones y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARCO ANTONIO NAVARRO SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -FONECA-, Y FIDUCIARIA



LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al Dr. JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ffcff34d085f592be5fd3942084d43fd471ab8ece4ae5b01da7c26f31adfe**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2021-00394-00
ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Juzgado a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA, contra CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, sin embargo, se observa que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en el municipio de Malambo Atlántico, por las anteriores razones, se estima que este Juzgado no tiene competencia en razón al factor territorial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Laboral establece el fuero general de competencia:

“Se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.
(Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, mediante auto proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE AL1195-2014 Radicación n° 64026 de 12 de marzo de 2014, dictaminó lo siguiente:

*“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: **«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».***

*De acuerdo con lo anterior, **la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».**”* *(Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, en el presente caso se adelanta demanda ejecutiva laboral en contra de una persona natural, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral, sin que resulte viable que la parte activa desconozca dichos factores de atribución de competencia, de donde, no puede tener cabida la regulación del C.G.P., como ya se advirtió, por existir norma laboral expresa que regula la materia. En todo caso, tampoco se allegó medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Barranquilla, toda vez, que si bien el documento aportado como título ejecutivo fue suscrito en esta ciudad, del mismo no se desprende dicha condición.

Conforme a lo anterior, este Juzgado no tiene capacidad para avocar su conocimiento, en razón de no tener competencia territorial, en consecuencia, se ordenará el rechazo y enviara con sus anexos al competente de conformidad con al art. 90 del C.G.P., ello teniendo en cuenta el domicilio del demandado y si fuere e caso el ultimo domicilio donde prestó los servicios la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante, esto es en el Municipio de Malambo, por tal razón, se estima que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad, por ser cabecera de circuito judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

2º) Remítase por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales de Soledad (En turno), para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8187dad88a730f7895c121345b7d8b546f887e23d6869ad44db47e4787340b**

Documento generado en 15/12/2021 09:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00397-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL ROCHA IGLESIAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por otro lado, encontramos que a través de Acuerdo PSAA15-10402 del 30 de octubre de 2015, artículo 77 numeral 4, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Barranquilla.

Del análisis de la demanda de la referencia, se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al pago correspondiente al reajuste consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reconociéndole desde luego la prescripción trienal, con el respectivo retroactivo indexado, lo cual tasa en un total de \$4.207.012, la cual según la misma manifestación del apoderado, suma que indexada no superan los 20 SMLMV, por lo que, se tiene una condena que arroja una suma inferior al momento de la presentación de la demanda, al equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, incumpliendo con el art. 12 del C.P.T.S.S. arriba indicado.

Así las cosas, se evidencia a todas luces que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. Así las cosas, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral formulada por **HECTOR MANUEL ROCHA IGLESIAS**, a través de apoderado judicial contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffdc6fba598e7675c5edb1cf0d2bfc27d422b2e30210eb5be50a90342b6375**

Documento generado en 15/12/2021 11:17:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00399-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO FONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 2, 5, 6:** Contienen más de un supuesto fáctico.
- **El Hecho 5:** Además de un supuesto fáctico, contiene apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 11:** No es un hecho, hace relación a una prueba la cual no pertenece a este acápite.
- **El Hecho 12:** No es un supuesto fáctico.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media; además, los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a los canales digitales para notificaciones judiciales.

De igual forma el mencionado artículo dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el correo electrónico de la demandante, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a



la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO FONTALVO a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MABEL DE JESUS RIVERA TREJOS, como apoderada judicial de la demandante y al Dr. ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e51ec59d78afa7c8ad478ae3c675a9af9400623cf90cf847fe39be4966039**

Documento generado en 15/12/2021 11:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00400-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE RAMBAL POLO
DEMANDADO: TABERNA Y RESIDENCIA SIGLO XXI S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDWIN ENRIQUE RAMBAL POLO**, a través de apoderado judicial contra **TABERNA Y RESIDENCIA SIGLO XXI S.A.S.**, representada legalmente por el Felipe Barón Jiménez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN TORRES MARTINEZ, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d66552150da80eee1c69526dd6b92ba30f98313605b229901067367174852e**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2020-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEORGEN OROZCO CASIANNI
DEMANDADO: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial, observa el despacho que en auto de fecha 06 diciembre 2021, por error involuntario tanto en la parte motiva como en la resolutive, al fijarse la fecha de audiencia, se estipuló el 20 de enero del 2021, siendo que el año para llevar a cabo la audiencia es el 2022, en tal sentido, el Juzgado advierte que la fecha correcta para la realización de la audiencia del art 77 del C.P.T.S.S. es el 20 enero 2022 a las 02:00 PM.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser Corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior y en virtud a la circunstancia descrita, se hace necesario por parte del Juzgado corregir la providencia del 6 de diciembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto de 06 de diciembre de 2021, en cuanto a la fecha para celebrar audiencia en el presente proceso, el cual quedará así:

1. FÍJESE el día **20 de enero de 2022 a las 02:00 P.M.**, para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia de juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7a54795feecdd007384e7df82a5ce06af7cc09b94c562c3f8c4b15ff99701**

Documento generado en 15/12/2021 06:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>